

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 DE JUNIO de 2021.

REF. 110013103014 -2021-00149-00

SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET, en calidad de heredero del Dr. JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.) contra OLGA STELLA NARVAEZ BONNET.

De conformidad con el Artículo 82 Código General del Proceso, se RECHAZA LA DEMANDA, toda vez que no se dio estricto cumplimiento las falencias señaladas en el auto inadmisorio, y específicamente con relación al juramento estimatorio, pues este debe hacerse en forma literal, de acuerdo al Artículo 206 Código General del Proceso, BAJO JURAMENTO.

Esta norma señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

En efecto, la Corte Constitucional, y la jurisprudencia del Tribunal Superior, así lo han señalado:

“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.”

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (sentencia C-157 de 2013)”

También:

“5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 821, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los

con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.” (Ibidem)

Examinado el escrito subsanatorio, en el acápite pertinente, simplemente el demandante manifestó formular el juramento estimatorio, pero no señaló que tales estimativos los hiciera “bajo juramento”, el cual como lo explicó la Corte Constitucional, no es un mero formalismo sino una exigencia formal del libelo demandatorio y una especie de declaración que si no es controvertida por la contraparte, se torna en prueba del monto o cuantía de los valores pedidos en la demanda; entonces en esa doble connotación de carga procesal y prueba, es requisitos sine qua non que la parte o su apoderado, los haga en forma expresa bajo gravedad de juramento, sin que pueda entenderse prestado este por la simple firma del escrito.

Por tanto, no habiéndose hecho la estimación bajo gravedad del juramento, no queda otro camino que RECHAZA LA PRESENTE DE DEMANDA DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE JORGE EDUARDO NARVÁEZ BONNET, en calidad de heredero del Dr. JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (q.e.p.d.) contra OLGA STELLA NARVAEZ BONNET.

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309e5e059f8e4f69ade6f402c255a8dac740d724e00288f34733f6ff9993d5

demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Documento generado en 03/06/2021 01:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>